



Tribunal Fiscal

Nº 00950-2-2015

EXPEDIENTE Nº : 12240-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Loreto
FECHA : Lima, 27 de enero de 2015

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia Nº 126-014-0003414/SUNAT, emitida el 14 de junio de 2013 por la Intendencia Regional Loreto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº 124-003-0001233 y la Resolución de Multa Nº 124-002-008279, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración, en el procedimiento de fiscalización, ha reparado algunos gastos, por cuanto no habría sustentado la fehaciencia de las adquisiciones de bienes y/o utilización de servicios, sin tener en cuenta que cumplió con presentar la documentación solicitada, y con ello sustentar el reparo formulado.

Que en relación con el servicio de transporte terrestre prestado por el proveedor indica que si bien incurrió en error al consignar la fecha de inicio de traslado en las Guías de Remisión - Transportista, ello no enerva la fehaciencia de la operación, la que ha sido reconocida por la Administración, y que toda vez que el giro de su negocio es la prestación de servicios de transporte fluvial o terrestre, resulta normal que contrate dichos servicios con terceros para la entrega de los bienes transportados a sus clientes.

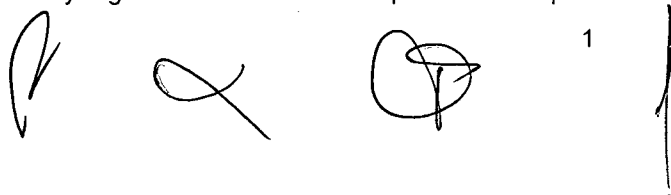
Que respecto de los gastos de representación (cena, almuerzo y agendas de regalo para los clientes), alega que obedecen a la necesidad de presentar una imagen favorable frente a sus clientes y la comunidad en general, a estar debidamente representada y que su monto se encuentra dentro de los límites establecidos en las normas legales vigentes, por lo que no pueden considerarse como gastos personales, además, que la Administración no ha fundamentado su desconocimiento.

Que en cuanto a los gastos ajenos al giro del negocio, refiere que al tratarse de una empresa de transportes resulta lógico que en algunas ocasiones tenga que pagar el servicio de cochera para los camiones que realizan el traslado de la mercadería de sus clientes, así como la compra de combustible para dichos vehículos, y que la Administración no ha fundamentado el reparo.

Que indica que se está pretendiendo que sea ella quien pruebe que los gastos en que incurrió son reales, cuando conforme con el principio de veracidad es la Administración a quien le corresponde demostrar ello, lo que no ha hecho, y que mientras la deducción del gasto no se encuentre expresamente prohibida por la Ley del Impuesto a la Renta, puede utilizarse, al amparo de lo dispuesto por el literal a) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política y el artículo 37º de la aludida ley.

Que asimismo, invoca la nulidad del procedimiento de fiscalización, toda vez que en el Requerimiento Nº 1222120000392 se indica que el tributo a fiscalizar tiene por Código de Tributo 0303 Renta Tercera Categoría y el período de 2011-01 a 2011-12, sin embargo, la Resolución de Determinación Nº 124-003-0001233 se emite por el Código de Tributo 3081RTARPJ y el período 2011-13, esto es, un tributo y período diferente, colocándola en un estado de indefensión.

Que la Administración señala que la recurrente no presentó elementos de prueba mínimos que permitieran acreditar en forma razonable y suficiente que los comprobantes de pago que sustentaban el costo y/o gasto observados correspondieran a operaciones reales, y que de los cruces de información





Tribunal Fiscal

N° 00950-2-2015

efectuados con sus clientes Plásticos y Papeles S.A.C., Negocios de la Selva S.R.L. y Comercial Ferretera Dávila Hnos. S.R.L., verificó que no existía documentación que acreditara la prestación de servicios de transporte por parte de _____ como intermediario en la entrega de sus productos en la ciudad de Iquitos, además, se verificaron incongruencias en los costos por transporte cobrados por la recurrente al cliente, respecto de los costos cobrados por el tercero a la recurrente.

Que refiere que la recurrente no acreditó la necesidad de los gastos por las adquisiciones detalladas en los Anexos N° 01 (gastos personales y de familiares) y N° 02 (gastos ajenos al giro del negocio) al Requerimiento N° 1222120000392, ni su vínculo con la generación de rentas gravadas (principio de causalidad), habiendo presentado únicamente los comprobantes de pago, por lo que mantuvo el reparo.

Que en el presente caso, mediante Carta de Presentación N° 120123173700-01 SUNAT y Requerimiento N° 1221120000227 (folios 161, 163 y 164), notificados el 4 de junio de 2012, en el domicilio fiscal del recurrente, mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de acuerdo con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, sustituido por Decreto Legislativo N° 981¹, la Administración inició la fiscalización de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2011, como resultado de la cual se emitieron los siguientes valores²:

- Resolución de Determinación N° 124-003-0001233, girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 (folio 336), por los siguientes reparos: operaciones no reales, gastos personales y gastos ajenos al giro del negocio, por el importe de S/. 37 443,00, más intereses.
- Resolución de Multa N° 124-002-008279, girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, relacionada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 (folio 334), por el importe de multa de S/. 18 722,00, más intereses.

Que en el presente caso, la materia en controversia consiste en verificar si los anotados valores han sido emitidos con arreglo a ley, no obstante, previamente corresponde emitir pronunciamiento sobre la nulidad invocada por la recurrente (folios 407 a 409).

Nulidad

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 085-2007-EF, Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, durante el procedimiento de fiscalización ésta emitirá, entre otros, cartas, requerimientos, resultados de requerimientos y actas, documentos que deberán contener los datos mínimos del sujeto fiscalizado, y en el artículo 3° se señala que la SUNAT a través de las cartas notificará al sujeto fiscalizado que será objeto de un procedimiento de fiscalización, indicando los periodos y tributos que serán materia del referido procedimiento.

Que de la revisión de las Cartas de Presentación N° 120123173700-01 SUNAT y N° 120123173700-02 SUNAT y Requerimientos N° 1221120000227, N° 1222120000392 y N° 1222130000005, emitidos en virtud de la Orden de Fiscalización N° 120123173700 (folios 151, 158 y 161 a 163 y 165), se tiene que el tributo a fiscalizar es el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría y el período de 2011-01 a 2011-12 (enero a diciembre de 2011), es decir, el ejercicio gravable 2011, siendo que el referido tributo se

¹ El inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por Decreto Legislativo N° 981, dispone que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y el acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

² La recurrente tiene como actividad económica el transporte vías de navegación interior CIU 61208, según Comprobante de Información Registrada (folio 424).



Tribunal Fiscal

Nº 00950-2-2015

identifica con Código de Tributo 3081 y el período 2011-13, tal como se advierte de los valores materia de impugnación.

Que por lo expuesto, carece de fundamento la nulidad del procedimiento de fiscalización invocada por la recurrente.

Operaciones No Reales

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01759-5-2003, publicada el 5 de junio de 2003 en el diario oficial "El Peruano", se ha establecido, como precedente de observancia obligatoria, que una operación es inexistente, cuando una de las partes (vendedor y comprador) no existe o no participó en la operación, o ambas partes no participaron en la operación, o el objeto materia de la operación no existe o es distinto al señalado, o por la combinación de tales supuestos, criterio reiterado en la Resolución N° 01580-5-2009.

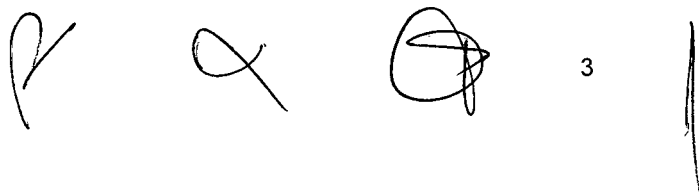
Que conforme con el criterio señalado por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03618-1-2007, la existencia del bien o de la prestación del servicio materia de la operación sustentada con el comprobante de pago reparado, no es suficiente para probar la realidad de la operación, pues además se requiere acreditar que existe coincidencia entre la persona que efectuó la venta o prestó el servicio y el que emite dicho comprobante de pago.

Que a fin de determinar si se trata de operaciones no reales, este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 04100-4-2007 y N° 00233-3-2010, que la Administración debe efectuar acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de las operaciones, en base a la documentación proporcionada por el contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores emisores de los comprobantes cuya fehaciencia es materia de cuestionamiento, así como cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.

Que asimismo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03708-1-2004 y N° 00120-5-2002, se ha establecido que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales, al no resultar suficiente la presentación de los comprobantes de pago o el registro contable de éstos mismos.

Que por lo expuesto, se tiene que este Tribunal ha establecido el criterio que para tener derecho a la deducción del costo o gasto no basta con acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respaldan las operaciones realizadas y cumplan con los requisitos sustanciales y formales previstos por la ley, ni demostrar su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario acreditar que dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.

Que en el punto 1 del Requerimiento N° 1222120000392 notificado el 11 de setiembre de 2012 (folio 158), la Administración solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera las Guías de Remisión (Remitente y/o Transportista) que acreditasen los servicios de transporte que le prestó el contribuyente (R.U.C. N° _____), a quien le pagó la suma de S/. 115 160,00 durante el ejercicio 2011, adjuntando copias de los contratos, medios de pago u otra documentación relacionada con la prestación de aquél.





Tribunal Fiscal

Nº 00950-2-2015

Que la recurrente, en respuesta al citado requerimiento, el 18 de setiembre de 2012 presentó el Escrito Nº 000-TI0034-2012-513031-4, en el que señaló que presta servicios de transporte fluvial y terrestre de mercaderías, y que la fehaciencia de los servicios prestados por se sustenta en los comprobantes de pago emitidos por éste, que se encuentran registrados en la contabilidad, y las facturas por ventas que ella emite, asimismo, adjuntó copia del contrato de arrendamiento del camión marca Toyota, modelo Dina, con el cual, sostiene, realizó el transporte de la mercadería, y las Guías de Remisión - Transportista que corresponden a cada factura emitida por el citado proveedor, indicando que dichos comprobantes cumplan con el principio de causalidad (folio 262 a 264).

Que en el punto 1 al Resultado del Requerimiento Nº 1222120000392, cerrado el 8 de enero de 2013 (folios 153 a 155), la Administración dejó constancia que en el contrato de arrendamiento no se especifica la placa de rodaje del vehículo ni la merced conductiva, y que si bien los importes de los comprobantes de pago por los servicios prestados por son iguales o inferiores a lo establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 28194, no sustentó la modalidad de pago, ni presentó sus movimientos de caja o estado de cuenta corriente para acreditar su cancelación.

Que agrega que con la finalidad que dichos servicios sean deducibles para efecto de determinar el Impuesto a la Renta, se realizaron tres cruces de información a los clientes de la recurrente Plásticos y Papeles S.A.C. (R.U.C. Nº 20451340167), Negocios de la Selva S.R.L. (R.U.C. Nº 20103778892), y Comercial Ferretera Dávila Hnos. SRL (R.U.C. Nº 20493603397), y como consecuencia se concluyó que los servicios prestados por actuando en calidad de intermediario en el transporte de carga de la recurrente, evidenciaron inconsistencias en las fechas de emisión de los comprobantes de pago y las Guías de Remisión - Transportista emitidos por esta última, tal es el caso de la Guía de Remisión - Transportista 002 Nº 00061 que consigna como fecha de inicio de traslado el 3 de octubre de 2011, mientras que según la Factura 001 Nº 008950, el 12 de setiembre de 2011 Comercial Ferretera Dávila Hnos. S.R.L. ya había recibido la carga y cancelado la contraprestación por el servicio; situación similar que ocurre en el caso de la Guía de Remisión - Transportista 002 Nº 00072 que consigna como fecha de inicio de traslado el 5 de diciembre de 2011; mientras que según Factura 001 Nº 009255, el 28 de noviembre de 2011 había recibido la carga y cancelado la contraprestación por el servicio (folios 153 y 154).

Que mediante Requerimiento Nº 1222130000005, notificado el 8 de enero de 2013, la Administración solicitó a la recurrente que de tener observación al mencionado reparo, según Anexo Nº 01, presentase los medios probatorios, consignando la respectiva base legal, que sustentara fehacientemente los descargos a los reparos formulados (folios 148 a 152).

Que en respuesta a este requerimiento, la recurrente presentó el 15 de enero de 2013, el Escrito Nº 000-TI0034-2013-024875-9 (folios 280 a 286), en el que señaló que la Administración verificó la efectiva prestación del servicio, dado que confirmó que sus clientes recibieron la mercadería encomendada para su transporte, y que las guías de remisión no eran comprobantes de pago y que solo sustentaban el traslado de la mercadería, por lo que la inobservancia de algún requisito en su emisión no debería generar la pérdida del derecho a la deducción del gasto, sino en todo caso una sanción tributaria (folios 281 a 285).

Que en el Resultado del Requerimiento Nº 1222130000005, cerrado el 24 de enero de 2013 (folios 137 a 142), la Administración señala que las guías de remisión consignan la placa de un vehículo que no pertenece a Roy Perez Torres, sino a una tercera persona, que el contrato presentado por la recurrente es por el arrendamiento de un vehículo y no por la prestación de servicio de transporte, que según dicho contrato se debía emitir una factura por mes, sin embargo, se emitieron un promedio de 8 facturas mensuales por un concepto distinto y por importes inferiores a lo establecido en la Ley Nº 28194 y el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 975, que el contrato no tiene fecha cierta y que del cruce de información con los clientes de la recurrente, se determinaron inconsistencias en cuanto a las fechas del servicio prestado y la recepción de la mercancía y su pago a la empresa, así como el mayor pago que





Tribunal Fiscal

Nº 00950-2-2015

efectúa la recurrente al proveedor en comparación con el importe que ella recibe de sus clientes, precisando que ésta pretende sustentar las observaciones con documentos que ella misma emite, en tal sentido, concluye que no le prestó servicios de transporte terrestre, asimismo, señala que la recurrente sí prestó el servicio de transporte a sus clientes, pero no lo tercerizó (folios 137 a 139).

Que al respecto, cabe señalar que el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de mayo de 2011, por la recurrente como arrendataria y como arrendador, por el cual se entrega en alquiler el camión marca Toyota, color rojo, Serie presentado para acreditar las operaciones realizadas (folios 260 y 261), no consigna firmas legalizadas ante Notario Público, por lo que carece de fecha cierta, su objeto es el alquiler de un vehículo y no la prestación del servicio de transporte, no consigna el número de placa ni la merced conductiva, por lo que no acredita lo solicitado por la Administración, verificándose además que no se presentaron otros medios probatorios o documentación sustentatoria que acreditara la efectiva realización de las operaciones a que se referían los comprobantes observados, no obstante que fueron requeridos, como correspondencia comercial, órdenes de servicio, proformas, o cualquier otro documento que permitiera acreditar la efectiva realización de las operaciones reparadas, en los términos en que constan en los comprobantes de pago respectivos, ni presentó copia de la documentación que acreditara su cancelación, en consecuencia, no se acreditó en autos la realidad de las operaciones materia de reparo, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Que respecto al cuestionamiento de la recurrente en el sentido que la Administración reconoció el servicio de transporte que presta, cabe precisar que el reparo se sustenta en el hecho que no se ha acreditado durante el procedimiento de fiscalización las operaciones que habría realizado con su proveedor Roy Pérez Torres, lo cual constituye una operación no real, y no en el desconocimiento de los servicios prestados por ella, por lo que tal argumento no resulta amparable.

Gastos personales

Que de conformidad con el inciso q) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, son deducibles los gastos de representación propios del giro del negocio, en la parte que, en conjunto, no exceda de 0,5% de los ingresos brutos, con un límite máximo de 40 UIT.

Que el inciso m) del artículo 21º del reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, prescribe que se consideran como gastos de representación propios del negocio, los efectuados por la empresa con el objeto de ser representada fuera de las oficinas, locales o establecimientos, así como los gastos destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado, incluidos los obsequios y agasajos a clientes.

Que en relación a los gastos de representación, este Tribunal en las Resoluciones Nº 04549-3-2003 y Nº 07840-3-2010, ha señalado que estos gastos no sólo deben acreditarse con el comprobante de pago, sino también demostrarse la vinculación con la generación de rentas para aceptar su deducción.

Que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones Nº 08318-3-2004 y Nº 03058-3-2012, que para que un gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, debiendo evaluarse su necesidad en cada caso; asimismo, se ha indicado en las Resoluciones Nº 02565-3-2003 y Nº 06072-5-2003, que el gasto debe encontrarse debidamente sustentado, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente su destino y, de ser el caso, sus beneficiarios.

Que en el punto 2 del Requerimiento Nº 1222120000392, la Administración señaló que como consecuencia de la revisión de los comprobantes de pago que acreditaban costo y/o gasto para efecto del Impuesto a la Renta, observó gastos por un importe de S/. 6 685,10, que corresponden a desembolsos por consumo de alimentos en restaurantes, adquisición de licores y ropa deportiva, detallados en el

5



Tribunal Fiscal

N° 00950-2-2015

Anexo N° 01, que por su naturaleza, calificaban como gastos personales de los dueños y/o personal directivo de la empresa, de conformidad con el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, debiendo la recurrente presentar sus descargos, adjuntando la documentación fehaciente que acreditara su necesidad y los medios probatorios con su respectiva base legal (folios 157 y 158).

Que en respuesta, la recurrente presentó el Escrito N° 000-TI0034-2012-513031-4 el 18 de setiembre de 2012, en el que indicó que las facturas observadas fueron emitidas por gastos de representación, los cuales eran propios del giro del negocio, y que su importe no superaba el límite establecido en la ley (folios 262 a 264).

Que en el punto 2 al Resultado del Requerimiento N° 1222120000392, la Administración señala que dichos gastos calificaban como gastos personales, por lo que en aplicación del inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, no eran deducibles para efectos del Impuesto a la Renta (folios 153 a 155).

Que mediante Requerimiento N° 1222130000005 y Anexo N° 02, la Administración solicitó a la recurrente que presentara sus descargos, adjuntando los medios probatorios, y la respectiva base legal (folios 146, 147, 150 y 151).

Que la recurrente presentó el Escrito N° 000-TI0034-2013-024875-9 el 15 de enero de 2013, en el que alegó que había incurrido en dichos gastos para agasajar a sus principales clientes y/o realizar obsequios, con el fin de estrechar sus lazos comerciales, y con ello generar renta productora de tercera categoría (folio 280 a 286).

Que en el Resultado del Requerimiento N° 1222130000005 (folios 137 a 142), la Administración dio cuenta que dichos gastos no calificaban como gastos de representación, pues eran gastos corrientes de personas naturales, y que la recurrente no presentó el detalle de los beneficiarios de los obsequios, por lo que lo mantuvo (folio 137).

Que de la revisión de los comprobantes de pago reparados, detallados en el Anexo N° 02 al Requerimiento N° 1222130000005 (folios 146 y 147), y que obran en autos (folios 28 a 80), se aprecia que corresponden a consumos de alimentos y bebidas en restaurantes, y la adquisición de alimentos, bebidas, botellas de licor y ropa, sin embargo, la recurrente, en la fiscalización se limitó a presentar los anotados comprobantes y a señalar que cumplían con el principio de causalidad, pues estaban destinados a agasajar a los principales clientes y/o entregarles obsequios, sin proporcionar medios probatorios para demostrarlo, tales como, el documento en el que constase la decisión o política de la empresa de adquirir tales productos con ese fin, la programación de tales agasajos, la lista de los clientes a quienes se hubiera agasajado, comunicaciones que acreditaran las invitaciones a los clientes, relación de los representantes autorizados que propiciaron dichas reuniones a nombre de la recurrente, documento que acreditara que los bienes hubieran sido efectivamente entregados a los beneficiarios, entre otros, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Gastos ajenos al giro del negocio

Que en el punto 3 del Requerimiento N° 1222120000392, la Administración observó los gastos por un total de S/. 2 967,20, según Anexo N° 02, corresponden a la compra de petróleo, repuestos, accesorios y mantenimiento de vehículos, y pago por servicio de cochera, los cuales no guardaban relación con el giro del negocio, toda vez que la recurrente no registraba vehículos ni maquinarias dentro de sus activos, así como reconstrucción de parlantes, pintado, planchado y reconstrucción de refrigeradora, adquisición de sanitarios y compra de agendas, bolígrafos, tintas, calculadoras, papel crepé y otros artículos de oficina, que tampoco guardaba relación con la actividad principal de la empresa, por lo que le solicitó que acreditara fehacientemente la necesidad de los gastos observados e indicara su relación con la





Tribunal Fiscal

Nº 00950-2-2015

generación y mantenimiento de la fuente generadora de renta, en concordancia con los principios de causalidad y razonabilidad (folios 156 y 158).

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó el Escrito Nº 000-TI0034-2012-513031-4 el 18 de setiembre de 2012 (folios 262 a 264), en el que indicó que las facturas observadas constituían gastos propios del giro del negocio en concordancia con el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, y que los gastos relativos a las Facturas 001 Nº 004226 y 001 Nº 004227, correspondían a la reparación de la moto de uno de sus trabajadores, con quien no celebró contrato de alquiler, por lo tanto tributariamente se desconoce el gasto, pero contablemente sí se reconoce (folio 263).

Que en el punto 3 al Resultado del Requerimiento Nº 1222120000392, la Administración señaló que dichos gastos no estaban relacionados con la actividad principal de la recurrente, manteniendo el reparo (folios 153 a 155).

Que mediante Requerimiento Nº 1222130000005 y Anexo Nº 03, la Administración solicitó a la recurrente que presentara los descargos a las observaciones formuladas, adjuntando los medios probatorios, consignando la respectiva base legal (folios 145, 150 y 151).

Que en el Resultado del Requerimiento Nº 1222130000005, la Administración señaló que dichos gastos se encontraban relacionados con la reparación y mantenimiento de activos fijos, los que no formaban parte de la Cuenta 33 - Inmueble, Maquinarias y Equipos, por lo que no eran deducibles (folio 137 a 142).

Que de la revisión de los comprobantes de pago reparados, detallados en el Anexo Nº 03 al Requerimiento Nº 1222130000005 (folio 145), y que obran en autos (folios 9 a 27), se aprecia que corresponden a los siguientes conceptos: cochera de camión, petróleo, agendas, bolígrafos, cola cintas, tinta, etiquetas, calculadora, papel crepé en varios colores, reconstrucción de parlantes Sony, pintado y planchado de refrigeradora, sanitarios, repuestos, accesorios y mantenimiento de vehículo menor y reconstrucción de lavadora.

Que de la documentación que obra en autos, se tiene que la recurrente no presentó ninguna documentación, distinta a los comprobantes de pagos correspondientes a los gastos que habían sido observados, a fin de acreditar que éstos cumplieran con el principio de causalidad, requisito para su deducibilidad, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, a pesar de haber sido expresamente requerida por la Administración para tal efecto.

Que en efecto, en el caso de los gastos de cochera de camión y petróleo, la recurrente no ha presentado ningún tipo de prueba que demuestre su deducibilidad, pues no ha probado que cuente con vehículos propios o que los haya alquilado, y que la cochera y combustible hayan sido utilizados por los mismos.

Que en relación con los gastos de mantenimiento de vehículo menor, a que se refieren las Facturas 001 Nº 004226 y 001 Nº 004227, que corresponden a la reparación de una moto de su trabajador, la recurrente reconoce que no son deducibles tributariamente (folio 263).

Que en el caso de los gastos por pintado y planchado de refrigeradora, sanitarios y reconstrucción de lavadora, de lo actuado se verifica que la recurrente no ha sustentado que estuvieran vinculados con sus actividades generadoras de rentas o el mantenimiento de su fuente, toda vez que no presentó documento alguno que demostrase efectivamente su destino o finalidad, y que en tal sentido, resultarían necesarios para su actividad, y por tanto, la relación de causalidad de tales adquisiciones, siendo, además, que no formula cuestionamientos para desvirtuar dicha observación.

Que de las Facturas 001 Nº 026347 y 001 Nº 000921 de 4 y 17 de febrero de 2011 (folios 23 y 24), se advierte que la recurrente adquirió agendas Compresso (12), agendas Juvenil (4), banderitas Pop Up x

 7



Tribunal Fiscal

Nº 00950-2-2015

50H (18), bolígrafo Uni Vision Elite negro (12), cola Luchos ¼ Kg. (36), bolígrafo Parker Jotter (2), cinta Masking Tape 2" x 12 (24), carga Parker negro F (5), liga Alleanza ¼ LB (12), etiqueta pega precio (12), calculadora científica FX350ES (2), papel crepé amarillo (40), celeste (50), rojo (50), naranja (30), marrón (20), negro (10), verde (40), blanco (60) y lila (30) marca Alpha, y no argumentó ni acreditó con documentación fehaciente la necesidad de dicho gasto ni su normalidad respecto de la actividad que realiza, esto es, que dichos gastos estuvieron vinculados con la generación de renta o el mantenimiento de su fuente.

Que en atención a lo expuesto, procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Resolución de Multa Nº 124-002-008279

Que el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, y sustituido por Decreto Legislativo Nº 953, dispone que constituye infracción tributaria no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, sustituida por Decreto Legislativo Nº 981, aplicable a las personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría, como es el caso de la recurrente³, la sanción aplicable a la indicada infracción es una multa equivalente al 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente,

Que la Nota (21) precisa que el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo o saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida declarada y el que se debió declarar, y que tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tendrá en cuenta que el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio, y que para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas, asimismo, se entiende por tributo resultante, en el caso del Impuesto a la Renta, al impuesto calculado considerando los créditos con y sin derecho a devolución, con excepción del saldo a favor del período anterior.

Que la Resolución de Multa Nº 124-002-008279 (folio 334) fue girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, sobre la base de la acotación relacionada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, contenida en la Resolución de Determinación Nº 124-003-0001233, la cual ha sido confirmada en esta instancia, por lo que también procede mantenerla.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Velásquez López Raygada, e interviniendo como ponente la vocal Zelaya Vidal.

³ Situación en la que se encontraba la recurrente según Comprobante de Información Registrada (folio 424).





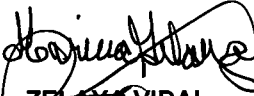
Tribunal Fiscal

Nº 00950-2-2015

RESUELVE:


CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 126-014-0003414/SUNAT de 14 de junio de 2013..

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA


CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL


VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL


Charca Huasupe
Secretario Relator
ZV/JR/rsc.